OPINIÓN EMITIDA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE C-2/2025-C

En la ciudad de Sevilla, a 28 de enero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número C-2/2025-C por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a la Consulta efectuada por D. [redacted], en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Halterofilia (FAH, en adelante), que fue presentada el día 22 de enero de 2025 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA el día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal la solicitud de que se aclare las dudas en relación con "paralizar el trámite de una licencia federativa", y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se determina lo siguiente,

CUESTIÓN FÁCTICA

En la indicada fecha de 22 de enero de 2025, el Presidente de la FAH, traslada a este Tribunal una consulta en la que, invocando la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (nacional), solicita se le resuelva las dudas que se suscita en dicha Federación por las diferencias entre ambas legislaciones, pidiendo que se aclaren dichas dudas para tomar las medidas oportunas.

Expone en su solicitud lo siguiente:

«¿En caso de que el club de procedencia pida derechos de formación de un atleta menor de edad y estos no se les hayan sido abonados, puede solicitar la paralización de la licencia de este atleta menor de edad? O ¿Las licencias federativas no se pueden paralizar cuando los deportistas sean menores de edad?».

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La competencia le viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía para el ejercicio del control de legalidad en los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, según lo dispuesto en los artículos 111.2.*e*) y 146.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para conocer y resolver cualquier cuestión de trascendencia y evacuar consultas por mor del artículo 147.*d*) y *h*) de la misma Ley 5/2016, de 19 de julio, y de los artículos 84.*d*) y *h*), 90.1.*c*).3º y 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La consulta evacuada viene planteada, al igual que ocurre en el Expediente C-1/2025-C, de un modo erróneo, puesto que parte de encontrar diferencias entre la legislación autonómica andaluza y la estatal que no están claras, a su parecer, sobre la posible paralización de la tramitación de una licencia federativa de un atleta menor de edad por la falta de abono del club de procedencia de los derechos de formación del dicho atleta. Debe recordarse que el único marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, a excepción, como advierte el artículo 1.2 de la misma, del deporte profesional, así como las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva objeto de la Ley (salvo las del ejercicio de las profesionales del deporte). Quiere ello decir que en virtud de las competencias exclusivas en materia de deporte que se reconoce a Andalucía en la misma Constitución española y de su Estatuto de Autonomía (art. 72.1), sólo la Ley 5/2016 es la aplicable con exclusión de cualquier otra de otro ámbito territorial, incluida la del Estado referenciada por la FAH que por ello no entra en ninguna colisión con la andaluza puesto que simplemente, en los términos ya referenciados de su ámbito de aplicación, no puede ser aplicada en Andalucía.

TERCERO: Ciertamente, no se contiene en la legislación autonómica una previsión similar a la contenida en el ámbito estatal, en la citada la Ley 39/2022, según la cual, conforme a lo dispuesto en su artículo 49, en su apartado 6º, «finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un deportista menor de edad, las federaciones deportivas no podrán negarse a expedir licencias a deportistas, aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de formación con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas. Lo anterior no obstará a que se pueda reclamar una compensación económica a la entidad deportiva que celebre el primer contrato de trabajo como profesional de la persona deportista, que deberá ser ajustada al coste en que la entidad formadora haya incurrido».

No obstante, a fin de dar respuesta a la consulta planteada se ha de analizar la regulación aplicable al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esto es, la citada Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, la cual en relación a las licencias deportivas únicamente dispone, en su artículo 25, lo siguiente:

«1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición.

3. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley.

Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso.

4. Las federaciones deportivas podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales y en actividades deportivas de deporte de ocio siempre que lo prevean sus estatutos. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de tales títulos habilitantes respecto a la federación, que en todo caso su único objeto es habilitar a la persona deportista para participar en una competición o en otra actividad deportiva de ocio organizada por la federación. No se aplicará a estos títulos habilitantes el régimen jurídico establecido en esta ley para las licencias deportivas».

Como puede colegirse sin dificultad del régimen jurídico expuesto, la licencia deportiva se trata de un título habilitante de carácter público expedido por la federación deportiva andaluza para participar en competiciones y actividades oficiales, por lo que su expedición constituye la aplicación de una función pública delegada de carácter administrativo por parte de la Federación. Y, obviamente, su expedición, como función pública delegada de carácter administrativa, es un acto sujeto a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas *ex lege*, de orden público administrativo. A este respecto, como normativa de desarrollo, establece el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, en su artículo 25, lo siguiente:

«1. Los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros y, en su caso, otros colectivos que practiquen, contribuyan al desarrollo o promuevan las correspondientes modalidades deportivas, que deseen integrarse en una federación deportiva andaluza y cumplan los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios para ello, tienen derecho a una licencia deportiva que justificará documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación.

2. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales federativas desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la licencia deportiva, de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos y normas reglamentarias de las federaciones deportivas. En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y calificación en el respectivo calendario aprobado por la federación. efectuará en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos y reglamentos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación.

3. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos y reglamentos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación.

4. Las personas responsables de la federación deportiva andaluza que injustificadamente no expidan las licencias federativas, o las expidan fraudulentamente, incurrirán en responsabilidad disciplinaria y podrán ser objeto de la correspondiente sanción por infracción muy grave, conforme a la normativa de aplicación.

5. Contra la denegación, que deberá ser motivada, o fraude en la expedición de las licencias a que se refieren los apartados anteriores, podrá interponerse por el interesado recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

6. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.

7. Las licencias deportivas, en documento físico o electrónico, tendrán el siguiente contenido mínimo, sin perjuicio de lo que puedan prever los estatutos y reglamentos federativos:

a) Datos identificativos de la persona física o entidad deportiva que obtiene la licencia.
b) Identificación de la federación deportiva que la expide.
c) Número de licencia.
d) Clase y ámbito de la licencia.
e) Temporada deportiva o, en su defecto, duración temporal de la licencia.
f) Modalidades y, en su caso, especialidades deportivas correspondientes a la licencia.
g) Estamento, categoría deportiva y, en su caso, entidad deportiva a la que pertenece el titular.
h) Identificación de la entidad aseguradora con la que se haya suscrito el seguro deportivo obligatorio a que se refiere el artículo 42 de la Ley 5/2016, de 19 de julio».

Como ya ha señalado este Tribunal (Expedientes FPD-2/2019 y FPD-16/2021) de dichos preceptos, así como del carácter reglado del otorgamiento de la licencia federativa según su configuración legal expuesta, se colige que su otorgamiento está sujeto a las condiciones dispuestas normativamente. No obstante, se ha de tener presente que el establecimiento del deporte como derecho de la ciudadanía de Andalucía es una de las principales novedades de la Ley 5/2026, de forma que, aun cuando no se diga expresamente en la regulación autonómica, no cabe admitir limitaciones arbitrarias o sujetas a vaivenes de intereses económicos generados, en especial por parte de menores de edad deportistas, que lesionen su derecho en la expedición de las licencias deportivas, en cuanto constituye una condición necesaria para participar en las competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía.

En consecuencia, no cabe admitir la paralización de la expedición de la licencia de los atletas menores de edad, que, como hemos indicado, privaría al menor de edad de ejercer la actividad deportiva oficial, por causas que no responderían a su actuación o comportamiento, como puede ser la desavenencia en el cobro de los derechos de formación entre clubes, pues dicha conflictividad –que se circunscribe al ámbito privado- es ajena al propio deportista y

vulneraría su acceso tutelado públicamente a la competición oficial federativa. Y es que, como reconoce la doctrina, la expedición de la licencia constituye la llave del acceso a la competición oficial y la garantía de igualdad, lo que representa el fundamento de la intervención pública en el deporte y una de las finalidades del interés general del deporte. No cabe, por tanto, someter la licencia deportiva a los avatares y vaivenes de los clubes de pertenencia de los deportistas para cobrar los posibles derechos de formación del menor de edad, pues, en su caso, se trataría de un incumplimiento de un pacto privado entre clubes, que no constituye un requisito deportivo del solicitante de la licencia, por lo que no puede justificar la paralización de su expedición.

En definitiva, las expectativas de derecho a la licencia federativa del deportista menor de edad, que es lo que posibilita su participación en competiciones oficiales, no pueden quedar supeditadas a razones ajenas al propio deportista, pues contravendría su derecho al deporte federado de configuración legal consagrado en la Ley del Deporte de Andalucía.

CONCLUSIÓN FINAL

Esta Sección Competicional y Electoral sobre la consulta efectuada emite esta **OPINIÓN** considerando que, aun cuando no exista previsión expresa sobre el objeto de la consulta en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, de la regulación contenida en la normativa autonómica sobre la licencia deportiva se ha de entender que no cabe paralizar la expedición de la licencia deportiva del deportista menor de edad por no haber sido abonados los derechos de formación.

Notifíquese la presente OPINIÓN a la Federación Andaluza de Halterofilia y dése traslado de la misma a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Santiago Prados Prados